

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 373

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DAVID GALEANO HERNÁNDEZ**, en contra del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL** vinculándose a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CÚCUTA, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DIJIN,**

INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENOR, MIGRACIÓN COLOMBIA – CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la honra y buen nombre.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso restringido dentro del proceso radicado 540016106079201182890 y radicado interno 2016574, y a la fecha le sigue saliendo activo un registro de medida de aseguramiento y sentencia condenatoria en la Sijín de Cúcuta y no le han expedido la extinción de la condena.

Indica que se presentó ante la Sijín y habló con los agentes de antecedentes judiciales, y le dijeron que debía llevar la extinción de la condena, porque de lo contrario seguirán activos los registros positivos en la Policía y eso le afecta para poder trabajar.

Expone que no ha realizado solicitudes por escrito ante las autoridades accionadas, no obstante, considera que, ya una vez extinta la pena debe actualizarse la información contenida en la base de datos de la Policía.

Por lo tanto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas eliminar de las bases de datos los registros de medida de aseguramiento y condena activa que aún figuran en su contra.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

MIGRACIÓN COLOMBIA – CÚCUTA, informó que, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad competente para ejercer funciones de control migratorio y de extranjería, pero no tiene a su cargo la administración de bases de datos judiciales ni el registro de antecedentes penales, funciones que están asignadas exclusivamente a la Policía Nacional, precisando que en el sistema PLATINUM de esa entidad no se registran anotaciones ni impedimentos de salida del país a nombre del señor David Galeano Hernández.

Manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y que Migración Colombia no cuenta con competencia para atender favorablemente las pretensiones del ciudadano, toda vez que la información sobre antecedentes judiciales no está bajo su administración.

SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC, informó que, al consultar la base de datos, el señor David Galeano Hernández, presenta una sentencia condenatoria vigente proferida el 30 de abril de 2012, bajo el proceso No. 2011-2499, y una medida de aseguramiento

vigente desde el 29 de noviembre de 2011, dentro del proceso No. 2011-2499, ambas por delitos relacionados con tráfico y fabricación de armas de uso privativo.

Señala que verificados los documentos allegados con el escrito de tutela, no se encontró auto ni providencia judicial que ordene la extinción de la acción penal ni la cancelación del registro vigente, razón por la cual no es posible realizar actualización alguna en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes Judiciales (SIOPER), indicando que corresponde exclusivamente al juez competente remitir la providencia que ordene la cancelación o extinción de los registros para proceder a la actualización.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, al consultar la base de datos de “registro de actuaciones”, “reparto” y libros radicadores, se encontró que al señor David Galeano Hernández, le figura una investigación penal con SPOA No. 540016106079201182890, radicado interno No. 2011-2499, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones de uso privativo y personal de las Fuerzas Militares, señalando que el 28 de noviembre de 2011 fue legalizada la captura, siendo formulada la imputación (sin allanamiento) y dictada la medida de aseguramiento en centro carcelario, remitiendo las boletas de encarcelación Nos. 1144 y 1145.

Manifiesta que no obran más registros ni solicitudes dentro de la investigación penal referida, conforme a las bases de datos de esa oficina, precisando que, los competentes para tramitar lo solicitado por el accionante son, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y la Policía Nacional.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informó que, al revisar la base de datos

de esa oficina judicial, se encontró un proceso penal seguido contra el procesado David Galeano Hernández, bajo SPOA No. 540016106079201182890, respecto del cual se profirió sentencia condenatoria a 144 meses de prisión, mencionando que, dicho expediente fue remitido a ejecución de penas el 15 de mayo de 2012.

Argumenta que, respecto de las pretensiones objeto de la presente acción de tutela, esa dependencia no tiene injerencia alguna, por cuanto no ha participado en la actuación judicial que dio origen al trámite constitucional.

JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informó que, el proceso penal adelantado en contra de David Galeano Hernández, cursó bajo radicado 540016106079201182890, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, señalando que el 30 de abril de 2012, mediante preacuerdo, ese despacho lo condenó a la pena principal de 144 meses de prisión, por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia, el proceso fue remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante oficio No. 698 LJGC del 15 de mayo de 2012, para lo de su cargo.

Manifiesta que no se ha recibido en este despacho petición alguna por parte del accionante, y que no se ha configurado vulneración de derechos fundamentales atribuible a ese juzgado con ocasión de la actuación surtida en su contra.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, una vez revisado el sistema PYM y los libros radicadores de esa oficina, se encontró que la vigilancia de la sentencia condenatoria ejecutoriada en

contra de David Galeano Hernández, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta dentro del radicado 54001610607920118289000, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fue asignada al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Señala que, mediante auto interlocutorio del 18 de julio de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas resolvió conceder la libertad condicional al señor David Galeano Hernández, con previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando un periodo de prueba de 56 meses y 4 días, indicando que no se evidencia otra sentencia condenatoria vigente que sea competencia de esta especialidad.

Manifiesta que no existe solicitud pendiente en esa oficina a favor de David Galeano Hernández, por lo que, solicita su desvinculación del trámite constitucional, toda vez que no se han efectuado acciones u omisiones que configuren vulneración de derechos fundamentales del accionante.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, mediante auto del 30 de agosto de 2016 ese despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta a David Galeano Hernández, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en razón a redistribución realizada por el Juzgado Tercero Homólogo, mencionando que, mediante auto del 18 de julio de 2017 se concedió la libertad

condicional al hoy accionante, quien suscribió diligencia de compromiso en esa misma fecha.

Manifiesta que el sentenciado no ha presentado petición alguna ante ese despacho relacionada con la extinción de la pena, no obstante, indica que el despacho de manera oficiosa resolverá dicha solicitud, respetando el turno de las peticiones actualmente pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Policía Nacional, vulneraron los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no, eliminar de las bases de datos los registros de medida de aseguramiento y condena activa que aún figuran en su contra.

4. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el accionante acude al presente mecanismo constitucional subsidiario y residual, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Policía Nacional, eliminar de las bases de datos los registros de medida de aseguramiento y condena activa que aún figuran en su contra.

Refirió que, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso restringido dentro del proceso radicado 540016106079201182890, y a la fecha le sigue saliendo activo un registro de medida de aseguramiento y sentencia condenatoria en la Sijín de Cúcuta, debido a que no le han expedido la extinción de la condena.

Indicó que se presentó ante la Sijín y habló con los agentes de antecedentes judiciales, y le dijeron que debía llevar la extinción de la condena, porque de lo contrario seguirán activos los registros positivos en la Policía y eso le afecta para poder trabajar.

Expuso que no ha realizado solicitudes por escrito ante las autoridades accionadas, no obstante, considera que, ya una vez extinta la pena

debe actualizarse la información contenida en la base de datos de la Policía.

En su respuesta, el Juzgado Quinto de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Cúcuta, informó que, mediante auto del 30 de agosto de 2016, avocó la vigilancia de la pena impuesta a David Galeano Hernández, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mencionando que, mediante auto del 18 de julio de 2017 se concedió la libertad condicional al hoy accionante, quien suscribió diligencia de compromiso en esa misma fecha.

De igual manera, informó que, el accionante no ha presentado petición alguna ante ese despacho relacionada con la extinción de la pena, no obstante, argumentó que, el despacho de manera oficiosa resolverá dicha solicitud, haciendo la salvedad que se respetará el turno de las peticiones actualmente pendientes por resolver.

Ahora bien, es pertinente señalar que, una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, advierte la Sala que, no reposa prueba así sea sumaria que indique que el accionante haya acudido al juzgado ejecutor, solicitando la extinción de la pena impuesta, lo que constituye una omisión por parte de la parte actora, pues no se puede perder de vista que, las solicitudes relacionadas con la ejecución de la pena deben ser presentadas directamente ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien es el juez natural y competente para conocer de esta materia, conforme al numeral 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, se observa que el accionante omitió acudir de manera primigenia ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad para solicitar lo aquí pretendido, por el contrario, optó por activar directamente este mecanismo subsidiario y residual, trayendo a esta excepcionalísima sede una controversia que, por su naturaleza escapa de la órbita del juez constitucional, quien no puede sustituir las funciones propias de quien tiene la competencia para resolver lo solicitado, ni convertirse en una instancia adicional para debatir asuntos que no han sido previamente sometidos a la autoridad competente.

Aunado a lo expuesto, se considera importante recordar que, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, este principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o paralelo a los medios de defensa judicial ordinarios, sino que solo procede cuando estos resultan ineficaces o inexistentes, situación que no ocurre en el presente asunto.

Bajo este panorama, y de acuerdo a las situaciones ya analizadas, es claro para la Sala que, el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para proteger los derechos que alega vulnerados, como lo son, la posibilidad de acudir directamente ante el juzgado que vigila la pena, pues, no se encuentra demostrado que este medio de defensa judicial sea ineficaz para proteger sus derechos, ni que exista un riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio.

Debe indicarse que, respecto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Alta Corporación Constitucional ha definido, lo siguiente¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2022.

“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[35] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, ni evidenciarse acciones u omisiones que amenacen los derechos fundamentales del accionante, o actuación generadora de vía de hecho por parte de las autoridades accionadas, la Sala declarará, IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por el Señor DAVID GALEANO HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado